



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo



Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Veronica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 25/03/2025
16:37:12 -0500

RESOLUCION DE PRESIDENCIA

Nº 0038-2025-PD-OSITRAN

Lima, 24 de marzo del 2025

VISTOS:

La Carta C-LAP-GALG-2024-00457 presentada por Lima Airport Partners S.R.L. el 17 de diciembre de 2024; el Memorando N° 00505-2024-GAJ-OSITRAN del 20 de diciembre de 2024 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y, el Informe N°00059-2025-GRE-OSITRAN de fecha 21 de marzo de 2025 elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N°005-2003-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante el Ositrán (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad);

Que, el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad establece que las entidades prestadoras o terceros tienen el derecho de solicitar que determinada información que presenten al Ositrán que consideren confidencial, sea declarada como tal, siendo responsabilidad de ellos el requerirlo. Según el artículo 8 del mismo reglamento, toda información suministrada por las entidades prestadoras o por terceros que no haya sido solicitada como confidencial, será pública;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Confidencialidad prescribe que se considera información confidencial a aquella que por normal legal, debido a su contenido, no resulta conveniente su divulgación en el mercado o aquella que sea considerada como tal de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 6 del mismo reglamento. Al respecto, el literal b) del artículo 6 del reglamento antes mencionado establece que el secreto comercial es uno de los supuestos que califica como información confidencial;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán (en adelante, ROF), aprobado por el Decreto Supremo N°012-2015-PCM y modificatorias, el Consejo Directivo tiene como función resolver las solicitudes de confidencialidad referidas al secreto comercial. En esa misma línea, el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad señala que corresponde al Consejo Directivo actuar en primera y segunda instancia administrativa para resolver las solicitudes de confidencialidad referidas al secreto comercial;

Que, el 14 de febrero del 2001, el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción (hoy, Ministerio de Transportes y Comunicaciones) y Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, el Concesionario, la Entidad Prestadora o LAP) suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, el 06 de junio de 2024, por intermedio de la Resolución de Presidencia N°0034-2024-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N°00080-2024-IC-OSITRAN, la Presidencia Ejecutiva resolvió aprobar el inicio del procedimiento de fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso Aeroportuario aplicable a los pasajeros de transferencia (en adelante, TUUA de Transferencia) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, AIJC), vigente a partir del inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC;

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 25/03/2025 15:50:45 -0500

Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier
Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645
soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 25/03/2025 12:55:10 -0500

Visado por:
QUESADA ORE, LUIS RICARDO
20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 25/03/2025 12:04:04 -0500





Que, el 02 de diciembre de 2024, en el marco del procedimiento tarifario antes mencionado, LAP presentó la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 adjuntando, entre otros, un Archivo Excel: "Inversión del Terminal", un Archivo Excel: "Órdenes de Servicio y Compra por tipo de inversión", un Archivo PDF: "PM_3000_NF_EXP_ADP_NNA_PR_000082" y un Archivo PDF: "PM_3000_NF_REP_ADP_NNA_CN_000660" (en adelante, los 04 Archivos);

Que, el 17 de diciembre de 2024, mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-00457, al amparo del Reglamento de Confidencialidad, el Concesionario presentó una solicitud de confidencialidad respecto de los 04 Archivos y de la información relacionada a ellos expuestos en la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 de fecha 02 de diciembre de 2024;

Que, el 20 de diciembre de 2024, mediante el Memorando N°00505-2024-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunicó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos haber culminado con la evaluación de los requisitos de forma, verificando que la solicitud de confidencialidad de LAP cumple con los requisitos del artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad, por lo que corresponde que el órgano competente emita un pronunciamiento sobre el fondo de dicha solicitud;

Que, el 30 de enero de 2025, por intermedio de la Resolución de Presidencia N°0021-2025-PD-OSITRAN, la Presidencia Ejecutiva resolvió aprobar el Informe "Propuesta: Fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez". Cabe indicar que la mencionada resolución se publicó en el Diario Oficial El Peruano con fecha 02 de febrero de 2025;

Que, en opinión de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, recogida en el Informe N°00059-2025-GRE-OSITRAN, corresponde denegar la confidencialidad de la información en tanto esta fue presentada de manera previa como información pública por el mismo Concesionario, en aplicación del artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad;

Que, de otro lado, conforme al marco normativo inicialmente reseñado, el Consejo Directivo del Ositrán tiene como función resolver las solicitudes de confidencialidad referidas al secreto comercial, no obstante, desde el 23 de octubre de 2023 dicho órgano colegiado no cuenta con el *quorum* para sesionar, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del ROF;

Que, el numeral 10 del artículo 9 del ROF, dispone que la Presidencia Ejecutiva del Ositrán podrá adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, con cargo a darle cuenta a este posteriormente;

Que, en aplicación del referido numeral 10 del artículo 9 del ROF, mediante la Resolución de Presidencia N°0048-2023-PD-OSITRAN de fecha 09 de noviembre de 2023, se aprobaron las Disposiciones para la adopción de medidas de emergencia por parte de la Presidencia Ejecutiva del Ositrán;

Que, al respecto, el Informe N°00059-2025-GRE-OSITRAN, advierte y sustenta que en el presente caso se configura una situación de emergencia que debe ser sometida a consideración de la Presidencia Ejecutiva, en aplicación del artículo 9 del ROF;

Que, luego de la revisión respectiva, la Presidencia Ejecutiva manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N°00059-2025-GRE-OSITRAN constituyéndolo como parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Por lo expuesto, en virtud de lo previsto en el Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante el Ositrán, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N°005-2003-CD-OSITRAN y modificatoria; el



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificatorias; y la Resolución de Presidencia N°0048-2023-PD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Denegar la confidencialidad del Archivo Excel: “Inversión del Terminal”, del Archivo Excel: “Órdenes de Servicio y Compra por tipo de inversión”, del Archivo PDF: “PM_3000_NF_EXP_ADP_NNA_PR_000082” y del Archivo PDF: “PM_3000_NF_REP_ADP_NNA_CN_000660” adjuntos a la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 de fecha 02 de diciembre de 2024, así como de la información relacionada a ellos expuesta en la carta mencionada.

Artículo 2º.- Declarar que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante Ositrán, la información a la que se refiere el Artículo 1º de la presente resolución será tratada como confidencial mientras no quede consentida en la vía administrativa el pronunciamiento que declara lo contrario.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente resolución y del Informe N°00059-2025-GRE-OSITRAN, en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (<https://www.gob.pe/ositran>).

Artículo 4º.- Notificar la presente resolución y el Informe N° 00059-2025-GRE-OSITRAN a Lima Airport Partners S.R.L. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- Dar cuenta al Consejo Directivo de la presente resolución, en su siguiente sesión.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmada por
VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo
Presidencia Ejecutiva

Visada por
JUAN CARLOS MEJIA CORNEJO
Gerente General
Gerencia General

Visada por
JAVIER CHOCANO PORTILLO
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visada por
RICARDO QUESADA ORÉ
Gerente de Regulación y Estudios Económicos
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

NT. 2025041463

INFORME N° 00059-2025-GRE-OSITRAN

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

Conocimiento : **JAVIER CHOCANO PORTILLO**
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica

Asunto : Evaluación de la solicitud de confidencialidad formulada por Lima Airport Partners S.R.L. respecto a la información contenida en la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 recibida el 02 de diciembre de 2024

Referencia : Carta C-LAP-GPF-2024-0187 recibida el 02/12/2024

Fecha : 21 de marzo de 2025



I. OBJETIVO

1. Emitir opinión respecto a la solicitud de confidencialidad formulada por Lima Airport Partners S.R.L. respecto a la información contenida en la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 recibida el 02 de diciembre de 2024.

II. ANTECEDENTES

2. El 14 de febrero del 2001, el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción¹ y Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, el Concesionario, la Entidad Prestadora o LAP) suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, el Contrato de Concesión).
3. El 06 de junio de 2024, por intermedio de la Resolución de Presidencia N° 0034-2024-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN, la Presidencia Ejecutiva resolvió aprobar el inicio del procedimiento de fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso Aeroportuario aplicable a los pasajeros de transferencia (en adelante, TUUA de Transferencia) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, AIJC), vigente a partir del inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC.
4. El 06 de septiembre de 2024, mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-0309, LAP presentó su propuesta tarifaria.
5. El 04 de octubre de 2024, mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0152, LAP presentó una actualización de su propuesta tarifaria.
6. El 11 de noviembre de 2024, a través del Oficio N° 00267-2024-GRE-OSITRAN, esta Gerencia solicitó al Concesionario que remita información relacionada a lo declarado mediante las Cartas C-LAP-GALG-2024-0309 y Carta C-LAP-GPF-2024-0152.
7. El 02 de diciembre de 2024, mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187, LAP remitió – sin mediar pedido de confidencialidad alguno – diversa información para atender el Oficio N° 00267-2024-GRE-OSITRAN. A continuación, se listan algunos de los adjuntos que el Concesionario presentó en dicha oportunidad:

Visado por: CALDAS CABRERA
Daysi Melina FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/03/2025 20:28:45 -0500

Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier
Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645
soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/03/2025 19:34:13 -0500

Visado por: CASTILLO MAR Ruth
Eliana FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/03/2025 19:24:35 -0500

¹ Desde la aprobación de la Ley N° 27779, Ley Orgánica que modifica la Organización y Funciones de diversos Ministerios, la denominación es Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Visado por: LEON ROSALES Kimberly
Lucero FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/03/2025 19:13:14 -0500

- Archivo Excel: “Inversión del Terminal”.
 - Archivo Excel: “Órdenes de Servicio y Compra por tipo de inversión”.
 - Archivo PDF: “PM_3000_NF_EXP_ADP_NNA_PR_000082”.
 - Archivo PDF: “PM_3000_NF_REP_ADP_NNA_CN_000660”.
8. El 17 de diciembre de 2024, mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-00457, LAP solicitó que se declare la confidencialidad de la siguiente información:
- Archivo Excel: “Inversión del Terminal” remitido mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 e información mencionada en dicha carta relacionada al archivo.
 - Archivo PDF: “PM_3000_NF_EXP_ADP_NNA_PR_000082” remitido mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 e información mencionada en dicha carta relacionada al archivo.
 - Archivo PDF: “PM_3000_NF_REP_ADP_NNA_CN_000660” remitido mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 e información mencionada en dicha carta relacionada al archivo.
 - Archivo Excel: “Órdenes de Servicio y Compra por tipo de inversión” remitido mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 e información mencionada en dicha carta relacionada al archivo.
9. El 20 de diciembre de 2024, mediante el Memorando N° 00505-2024-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunicó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos haber culminado con la evaluación de los requisitos de forma², verificando que la solicitud de confidencialidad de LAP cumple con los requisitos del artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad, por lo que corresponde que el órgano competente emita un pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud de confidencialidad formulada por LAP.
10. El 30 de enero de 2025, por intermedio de la Resolución de Presidencia N° 0021-2025-PD-OSITRAN, la Presidencia Ejecutiva resolvió aprobar el Informe “Propuesta: Fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez” (en adelante, Propuesta Tarifaria del Regulador³). Dicha resolución se publicó en el Diario Oficial El Peruano el 02 de febrero de 2025 y estableció un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la mencionada publicación, para que los usuarios presenten sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador.
11. El 14 de febrero de 2025, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General el Informe N° 00030-2025-GRE-OSITRAN que contiene la opinión respecto a la solicitud de confidencialidad formulada por LAP respecto a la información contenida en la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 recibida el 02 de diciembre de 2024, a fin de que sea resuelto por la Presidenta Ejecutiva, en virtud de las atribuciones conferidas por el numeral 10 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán⁴ (en adelante, el ROF), que establece que es función de la Presidencia Ejecutiva del Ositrán adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo

² Reglamento de Confidencialidad:
“Artículo 12.- Evaluación de requisitos de forma.
Una vez registrada la solicitud de Declaración de Información Confidencial, se verifica que la presentación de la información esté completa y, el órgano responsable de la administración del proceso procederá a evaluar el cumplimiento de lo señalado en el Artículo 13, en un plazo que no excederá de dos (2) días hábiles”.

³ El 26 de febrero de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del RETA, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual el Ositrán expuso la metodología, los criterios, modelos económicos que sirvieron de base para la Propuesta Tarifaria del Regulador.

⁴ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias.

Directivo con cargo a darle cuenta de ellas en la siguiente sesión de este órgano colegiado⁵.

12. Mediante Proveído del 17 de febrero de 2025, la Presidencia Ejecutiva indicó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y a la Gerencia de Asesoría Jurídica que, siendo inminente el nombramiento del Consejo Directivo del Ositrán, cuyo concurso ya está en la última etapa, no corresponde la aprobación como medida de emergencia.
13. El 21 de febrero de 2025 – en atención al Proveído de la Presidencia Ejecutiva del 17 de febrero de 2025 – la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General el Informe N° 00030-2025-GRE-OSITRAN que contiene la opinión respecto a la solicitud de confidencialidad formulada por LAP respecto a la información contenida en la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 recibida el 02 de diciembre de 2024, a fin de que sea resuelta por el Consejo Directivo.
14. Mediante la Resolución de Presidencia N° 00029-2025-PD-OSITRAN – publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de febrero de 2025 – se dispuso, a solicitud de los usuarios, la modificación del plazo para la recepción de comentarios otorgado mediante la Resolución de Presidencia N° 00021-2025-PD-OSITRAN por tres (03) días adicionales⁶. En ese sentido, actualmente se encuentra en curso la elaboración del informe que sustenta la resolución tarifaria⁷.
15. Mediante Proveído del 20 de marzo de 2023, en vista de la ausencia de la designación de los Directores del Consejo Directivo, la Secretaría de Consejo Directivo devolvió el Informe N° 00030-2025-GRE-OSITRAN a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, ello, a fin de que sea puesto en consideración de la Presidencia Ejecutiva al amparo de lo establecido en el numeral 10 del artículo 9 del ROF.
16. En atención al Proveído de la Secretaría de Consejo Directivo del 20 de marzo de 2023, se emite el presente informe.

III. MARCO LEGAL

17. El artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad establece que las Entidades Prestadoras o los terceros tienen el derecho de solicitar que determinada información que presenten al Ositrán sea declarada confidencial, siendo su responsabilidad requerirlo, tal como se cita a continuación:

“Artículo 3.- Derecho a solicitar la confidencialidad de la información presentada.

*Las Entidades Prestadoras o los terceros tendrán el derecho a solicitar que determinada información que presenten a OSITRAN que consideren confidencial, sea declarada como tal, **siendo responsabilidad de éstas el requerirlo de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.***

⁵ ROF:
“Artículo 9.- Funciones de la Presidencia Ejecutiva
Son funciones de la Presidencia Ejecutiva, las siguientes:
(...)
10. Adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, dando cuenta sobre dichas medidas en la sesión siguiente del Consejo Directivo;
(...)”.

⁶ El plazo para recibir los comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador venció el 05 de marzo de 2025.

⁷ RETA:
“Artículo 28.- Aprobación de la resolución que aprueba el informe tarifario del Ositrán
28.1. En un plazo de quince (15) días de vencido el plazo para la recepción de comentarios a la propuesta tarifaria del Ositrán establecido en el inciso 21.1 del artículo 21 del presente Reglamento, prorrogables de manera excepcional por quince (15) días, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, presentará a la Gerencia General el informe que sustente la resolución que aprueba la tarifa (...)”.

Corresponde a OSITRAN declarar que determinada información no es confidencial, a pesar de haberse solicitado que sea declarada como tal”.

[Énfasis y subrayado agregados.]

18. En línea con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad, su artículo 8 dispone que, en el caso de que las Entidades Prestadoras o terceros proporcionen información al Ositrán sin formular un pedido de confidencialidad, dicha información será considerada pública, conforme se observa a continuación:

“Artículo 8.- Información Pública.

*Toda información suministrada por las Entidades Prestadoras o por terceros **que no haya sido solicitada como confidencial, será pública**”.*

[Énfasis y subrayado agregados.]

19. En el presente caso, por intermedio de la Carta C-LAP-GALG-2024-00457, LAP presentó una solicitud de confidencialidad, en ejercicio del derecho reconocido por el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad, respecto de documentos y declaraciones sobre dichos documentos presentados por intermedio de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187. Dicha solicitud se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos de forma previstos en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad, el mismo que se cita a continuación:

“Artículo 9.- Solicitud para la Declaración de Información Confidencial.

La Solicitud para la declaración de Información Confidencial deberá indicar en forma clara y precisa como mínimo:

- a) Resumen o listado de la información presentada.*
- b) Motivo por el cual se presenta la información.*
- c) Razones por las cuales se solicita la declaración de documentación confidencial y el perjuicio que su divulgación causaría a la Entidad Prestadora o al tercero.*
- d) Período durante el cual la información debe ser mantenida como Confidencial, en caso de que sea posible determinar dicho periodo”.*

20. Conforme se detallará en la Sección IV del presente informe, LAP sustentó su solicitud de confidencialidad en que la información constituye secreto comercial⁸.
21. Como se ha indicado en la Sección II de este informe, la Gerencia de Asesoría Jurídica realizó la evaluación de los requisitos de forma de la solicitud de confidencialidad de LAP – en el marco de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Confidencialidad – y, mediante el Memorando N° 00505-2024-GAJ-OSITRAN comunicó a esta Gerencia que tal solicitud cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad, señalando que corresponde que el órgano competente emita un pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud.
22. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Confidencialidad, la evaluación sobre el fondo de la solicitud implica la calificación de la información para la cual se ha solicitado la confidencialidad, es decir, determinar, al amparo de la normativa aplicable – que a continuación se detalla –, si dicha información califica o no como secreto comercial.
23. Según se encuentra establecido en el artículo 1 del Reglamento de Confidencialidad, “se considera información confidencial la cual, debido a su contenido, no resulta conveniente su divulgación en el mercado o aquella que por norma legal sea considerada como tal, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 6° del presente Reglamento”.

⁸ Asimismo, LAP indicó que dicha se encontraría protegida por el secreto bancario, prevista en el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad.

24. El literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán establece como uno de los supuestos por los cuales la información puede ser declarada confidencial, aquella información que se encuentre protegida por el secreto comercial. Específicamente, dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 6.- Criterios para la clasificación de la información como confidencial

A fin de determinar si la información presentada por las Entidades Prestadoras, o por terceros debe ser declarada como información confidencial, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

(...)

b. La información protegida por el **secreto** bancario, tributario, **comercial**, industrial, tecnológico y bursátil.

(...)”

[Énfasis y subrayado agregados].

25. Las disposiciones citadas del Reglamento de Confidencialidad se encuentran en línea con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, la Ley de Transparencia), según el cual, toda información que posee el Estado se presume pública, salvo determinadas excepciones previstas en la misma norma.

“Artículo 3.- principio de publicidad

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.

En consecuencia:

1. **Toda información que posea el Estado se presume pública**, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.

(...)”

[Énfasis y subrayado agregados].

26. Una de las excepciones se encuentra prevista en el artículo 15-B de la Ley de Transparencia, según el cual el derecho de acceso a la información pública no puede ser ejercido respecto de la información confidencial, la cual comprende, entre otros, aquella protegida por el secreto comercial:

“Artículo 15-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

2. La información protegida por el **secreto** bancario, tributario, **comercial**, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”.

[Énfasis y subrayado agregados].

27. Asimismo, el artículo 15-C de la Ley de Transparencia establece que las excepciones previstas, entre otros, en el artículo 15-B antes citado, son las únicas circunstancias en las que se puede limitar el derecho de acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva:

“Artículo 15-C.- Regulación de las excepciones

Los casos establecidos en los artículos 15, 15-A y 15-B son los Únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de

manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

(...)"

28. A partir de la normativa antes citada, se advierte que la regla general es que la información que poseen las entidades del Estado, incluyendo aquella entregada por los administrados, tiene carácter público; sin embargo, la normativa admite excepciones que deben ser interpretadas de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. Una de esas excepciones es la información protegida por el secreto comercial.
29. Cabe indicar que ni el Reglamento de Confidencialidad, ni la Ley de Transparencia contienen una definición de lo que constituye secreto comercial. Siendo ello así, corresponde remitirse a definiciones y conceptos desarrollados en la normativa y lineamientos que existen sobre la materia.
30. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ha señalado lo siguiente respecto al secreto comercial⁹:

"Por lo general, toda información comercial confidencial que otorgue a una empresa una ventaja competitiva y sea desconocida para otros puede estar protegida como secreto comercial. Los secretos comerciales abarcan tanto la información técnica, tal como la información relativa a los métodos de fabricación, los datos de prueba de productos farmacéuticos, los diseños y dibujos de programas informáticos, como la información comercial, tal como los métodos de distribución, la lista de proveedores y clientes y las estrategias publicitarias.

Un secreto comercial también puede ser una combinación de elementos, que por separado forman parte del dominio público, pero cuya combinación, que se mantiene en secreto, constituye una ventaja competitiva.

Otros ejemplos de información que puede estar protegida por secretos comerciales incluyen la información financiera, las fórmulas y las recetas, y los códigos fuente".

31. Por su parte, el numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1044, que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, señala lo siguiente respecto a la información que califica como secreto comercial¹⁰:

"Artículo 40°.- Información confidencial. -

(...)

*40.2. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de declaración de reserva **sobre un secreto comercial**, industrial, tecnológico o, en general, empresarial será concedida por la Comisión o el Tribunal, siempre que dicha información:*

⁹ Ver <<https://www.wipo.int/tradesecrets/es/>>. Último acceso: 21 de marzo de 2025.

¹⁰ De manera similar a lo establecido en el numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1044, el artículo 32.1 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Representación de Conductas Anticompetitivas, establece lo siguiente:

"Artículo 32.- Información confidencial. -

32.1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Secretaría Técnica o la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que:

- a) *Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;*
- b) *Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,*
- c) *La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial".*

- a. Se trate de un **conocimiento que tenga carácter de reservado o privado** sobre un objeto determinado;
- b. Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, **adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal**; y,
- c. Que la información tenga un **valor comercial, efectivo o potencial**".

[Énfasis y subrayado agregados.]

32. Por su parte, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, el Indecopi), aprobó los Lineamientos sobre Confidencialidad¹¹, señalando lo siguiente con respecto al secreto comercial:

*"(...) Se considera secreto comercial y secreto industrial a aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. **Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros.** Por su parte, constituye secreto industrial aquella información referida a la descripción detallada de los insumos o fórmulas y del proceso productivo, entre otros.*

*Por otro lado, se considera que la divulgación de determinada información puede causar una **eventual afectación, en general, cuando los competidores de un administrado pueden obtener una ventaja competitiva de acceder a ella.** Por ejemplo, información sobre estrategias para ingresar a un determinado mercado (...)"*

[Énfasis y subrayado agregados.]

33. Los Lineamientos de Confidencialidad del Indecopi precisan también que no procede la declaratoria de confidencialidad si la información ha sido previamente divulgada. Al respecto, se señala lo siguiente:

*"v. **Que la información no haya sido divulgada.** Es decir, que la información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado. Para cumplir este requisito, **el administrado debe haber mantenido con el debido cuidado la reserva de la información, impidiendo su divulgación y evitando que haya estado disponible de alguna forma a terceros que no hayan estado obligados legal o contractualmente a mantener la reserva de dicha información. Cabe resaltar que el cumplimiento de este requisito debe observarse incluso en la forma en que se presente la información a la Secretaría Técnica, la Comisión o la Sala.** En ese sentido, cuando el administrado presente información escrita que considere confidencial, deberá colocar dicha información en un sobre cerrado y con la indicación "Información Confidencial" o "Confidencial" en un lugar visible de cada folio. (...)"*

[Énfasis y subrayado agregados.]

34. En la misma línea, la Directiva sobre confidencialidad de la información en los procedimientos seguidos por los órganos funcionales del Indecopi¹² señala lo siguiente:

"2. Información Confidencial

(...)

Secreto comercial: aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial **obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa;**

(...)"

[Énfasis y subrayado agregados.]

¹¹ Aprobados mediante la Resolución 027-2013/CLC-INDECOPI.

¹² Aprobada mediante la Directiva N° 001-2008/TRI-INDECOPI y sus modificatorias.

35. En ese sentido, de acuerdo con la normativa y lineamientos anteriormente citados, para que determinada información se encuentre protegida por el secreto comercial, debe tratarse de información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros. Asimismo, posee un valor comercial, efectivo o potencial, por lo que su divulgación podría generar que terceros adquieran una situación de ventaja competitiva que no habría sido adquirida por su propia eficiencia.
36. De otro lado, en tanto el Concesionario ha alegado que la información se encontraría protegida por el secreto comercial, cabe traer a colación que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 7 del ROF, el Consejo Directivo tiene como función resolver las solicitudes de confidencialidad referidas al secreto comercial o al secreto industrial.
37. En esa misma línea, el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad establece que corresponde al Consejo Directivo actuar en primera y segunda instancia administrativa para resolver las solicitudes de confidencialidad referidas al secreto comercial o al secreto industrial.
38. En ese sentido, teniendo en cuenta que la información objeto de la solicitud de confidencialidad ha sido presentada en el marco del procedimiento de fijación tarifaria de la TUUA de Transferencia, corresponde a esta Gerencia emitir un pronunciamiento sobre la confidencialidad solicitada por LAP respecto de información presentada mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187, de tal manera que dicho análisis pueda ser puesto en consideración del Consejo Directivo para que, conforme a sus competencias – previstas en el numeral 12 del artículo 7 del ROF y el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad – resuelva si la información califica o no como confidencial bajo el supuesto de secreto comercial.

IV. ANÁLISIS

IV.1. Del objeto de la solicitud de confidencialidad

39. De acuerdo con la solicitud de confidencialidad planteada por la Carta C-LAP-GALG-2024-00457, su objeto se circunscribe a los siguientes cuatro (04) anexos remitidos mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 (en adelante, los 04 Archivos):
 - Archivo Excel: “Inversión del Terminal” remitido mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187.
 - Archivo PDF: “PM_3000_NF_EXP_ADP_NNA_PR_000082” remitido mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187.
 - Archivo PDF: “PM_3000_NF_REP_ADP_NNA_CN_000660” remitido mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187.
 - Archivo Excel: “Órdenes de Servicio y Compra por tipo de inversión” remitido mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187.
40. Asimismo, mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-00457, el Concesionario también indicó que solicita la confidencialidad de la información relacionada a los 04 Archivos expuesta en el cuerpo de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187.

IV.2. De la justificación de la solicitud de confidencialidad alegada por la Entidad Prestadora

41. Mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-00457 el Concesionario justifica que su información se encuentra protegida por calificar como secreto comercial, toda vez que contienen condiciones negociadas con las empresas que ha contratado para el proyecto de ampliación del AIJC, con un fin de índole comercial.
42. El Concesionario menciona que la divulgación de la información para la cual ha solicitado la confidencialidad generaría una afectación a LAP, pues se trata de información financiera

relacionada a las inversiones efectuadas. Específicamente, LAP señala que la información corresponde a importes contratados por tipo de inversión, subtipo de inversión, tipo de contrato y descripción de los mismos asociados a cada contratista e incluso identificados por su razón social. Adicionalmente, LAP añade que la mayoría de los contratos cuentan con cláusulas de confidencialidad por las cuales LAP no puede publicar los términos acordados.

43. LAP reconoce que es importante compartir la información con este Organismo Regulador a fin sustentar las inversiones consideradas en su propuesta tarifaria presentada mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-0309, actualizada con la Carta C-LAP-GPF-2024-0152. Sin embargo, LAP sostiene que no tiene permitido hacer público los términos acordados, ya que no cuenta con la autorización de los terceros contratistas.
44. Asimismo, según LAP, la publicación de la información de las compras y servicios contratados perjudicaría la posición de negociación para futuras contrataciones de este, como, por ejemplo, del servicio de seguridad, del alquiler de vehículos, de la adquisición de equipos de protección personal (EPP), de la adquisición de equipos como laptops o iPads, de la compra de uniformes, de la adquisición de muebles y de muchos otros más que se encuentran en la información compartida a este Regulador.
45. Adicionalmente, a juicio de LAP, la divulgación de la información puede perjudicar a sus contratistas en tanto existen condiciones comerciales pactadas para la ejecución del proyecto de ampliación del AIJC. El Concesionario señala que se debe tener en cuenta que los consorcios que han desarrollado y vienen ejecutando dicho proyecto, también construyen proyectos de infraestructura a favor de otras empresas, con lo cual, en caso estas compañías tomaran conocimiento de las condiciones pactadas con LAP, podría debilitar su posición de negociación frente a nuevos proyectos.
46. De manera adicional, LAP señaló que la información también estaría protegida por el secreto bancario, toda vez que contiene detalles de las inversiones realizadas por LAP respecto del proyecto de ampliación del AIJC, incluyendo montos específicos presentados ante el Regulador para efectos de la evaluación tarifaria que se encuentra en trámite.
47. Considerando la justificación planteada por LAP, este solicita que la información de los 04 Archivos y de la información mencionada en la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 relacionada con dichos archivos, se mantenga confidencial indefinidamente.

IV.3. Sobre la calificación de la información como secreto comercial

48. Como se mencionó en la Sección III de este informe, para que la información presentada por los administrados sea declarada confidencial, ella no debe haber sido previamente divulgada, pues, claramente, de haber ocurrido ello, la reserva de la información no se podría sostener.
49. La intención de reserva de los administrados respecto a su información se puede verificar incluso a partir de la forma en la que la información ingresa a los archivos del Estado, por ejemplo, señalando y protegiendo el carácter confidencial de la información proporcionada, en el momento que presenta dicha información
50. Así, el administrado debe haber mantenido la reserva de la información con el debido cuidado, impidiendo su divulgación y evitando que haya estado disponible de alguna forma a terceros que no hayan estado obligados legal o contractualmente a mantener la reserva de dicha información.
51. Lo anterior se encuentra recogido en el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad, el mismo que establece que es responsabilidad del administrado solicitar que la información proporcionada sea declarada confidencial pues, de lo contrario, dicha información recibirá el tratamiento de información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de dicho reglamento.

52. En el presente caso, resulta importante señalar que la solicitud de confidencialidad de LAP fue presentada mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-00457 de fecha 17 de diciembre de 2024, sin embargo, esta carta no adjuntó ninguna información. La información para la cual el Concesionario solicita la confidencialidad fue presentada a este Organismo Regulador de forma previa – sin mediar pedido de confidencialidad alguno – mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 de fecha 02 de diciembre de 2024.
53. En efecto, la información para la cual LAP ha solicitado la confidencialidad, esto es, los 04 Archivos, fue ingresada con fecha del 02 de diciembre de 2024 mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 sin el registro de “información confidencial” en el SGD, como consta en dicho sistema:

Imagen N° 01
Hoja de Ruta de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187

HOJA DE RUTA			
DATOS DE LA CARPETA			
Carpeta:	202400021023	Serie Documental:	GENERICO
Asunto:	INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN DE LA TUUA DE TRANSFERENCIA EN EL AIJC		
DATOS DEL DOCUMENTO			
N° de Trámite:	2024154021		
N° de Documento:	C-LAP-GPF-2024-0187	Tipo:	CARTA MP
Asunto:	PEDIDO DE INFORMACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN DE LA TARIFA UNIFICADA DE USO AEROPORTUARIO (TUUA) APLICABLE A LOS PASAJEROS DE TRANSFERENCIA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL JORGE CHÁVEZ (AIJC)		
Fecha Documento:	02 - 12 - 2024	Estado:	Pendiente
Fecha Limite:		Prioridad:	Normal
N° Folios Totales:	16		
N° Folios Originales:	0		
N° Folios Copias:	0		
Nro imagenes totales:	16		
Confidencialidad actual:	No		
Confidencialidad en la presentacion-ADM:	No	Confidencialidad en la recepcion-MP:	No

Fuente: Sistema de Gestión Documental en la fecha 24/12/2024.

54. Además, en dicha oportunidad, el Concesionario no formuló ninguna solicitud de confidencialidad respecto de la información que presentó al Ositrán, por esta razón, en aplicación del artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, se considera que la información remitida por intermedio de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 fue presentada como información pública.
55. En este punto es pertinente resaltar que, si bien LAP ha alegado que la divulgación le generaría perjuicio tanto a este como a las empresas que ha contratado para el proyecto de ampliación del AIJC, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad, era de entera responsabilidad del Concesionario solicitar la confidencialidad de la información, de modo que la misma no reciba el tratamiento de información pública conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento.
56. En consecuencia, considerando que los 04 Archivos y la información relacionada a ellos expuesta en el cuerpo de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 fue presentada bajo la

calificación de información pública, **no corresponde que este Organismo Regulador le otorgue el carácter de información confidencial de la información**¹³.

57. Sin perjuicio de lo anterior, debido a que la información contenida en los anexos de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 se encuentra referida a las inversiones del nuevo terminal del AIJC (montos de inversión en el terminal, montos de inversión asociada al área de conexión del terminal con los puentes de embarque, montos de inversión de edificios auxiliares al terminal y avance de la inversión en el terminal), la base de datos de las órdenes de servicio asociadas a las inversiones del lado aire, lado tierra, contingencia, transversales e indirectas en el área de la concesión (en la base de datos se muestra información de tipo de inversión, tipo de contrato y monto contratado, entre otros) y la información sobre el proyecto de ampliación del AIJC en el lado tierra (Expediente de la Etapa de Desarrollo 6 e Informe de Sustento de Modificación Contractual de la Adenda 2 al Contrato EPC WP3), y que esta ha sido presentada por LAP en el marco del procedimiento de fijación tarifaria de la TUUA de Transferencia, resulta pertinente referirse a la Resolución N° 010300782019 de fecha 8 de marzo de 2019 del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Tribunal de Transparencia). A través de la Resolución N° 01030078201 mencionada, el Tribunal de Transparencia revocó la decisión del Ositrán de denegar a un administrado, bajo el supuesto de información protegida por el secreto bancario, el acceso a los Estados Financieros que proporcionó una empresa concesionaria en el marco de un procedimiento de revisión tarifaria. En dicho pronunciamiento, el Tribunal de Transparencia señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, conforme a lo expuesto por las partes y las sentencias constitucionales anteriormente citadas, es pertinente señalar que si bien el Tribunal Constitucional ha señalado que los Estados Financieros están conformados, entre otros, por el Balance General que contiene las Subcuentas 104, 105 y 106 de la Cuenta del Activo N° 10, en las cuales se incluye datos numéricos acumulados de operaciones pasivas bancarias protegidas por el secreto bancario, **dicha calificación no es suficiente para determinar su reserva o publicidad**, pues en el caso concreto de la Sentencia N° 02838-2009-PHD/TC el referido colegiado realizó -además- una ponderación entre los derechos fundamentales en juego y un análisis de la justificación de la norma en cuestión, siendo importante precisar que en dicho expediente se analizó la solicitud de información financiera y bancaria de empresas privadas que no se encontraban sujetas a supervisión, control o determinación de precios o tarifas. Similar situación ocurre con la Sentencia N° 00009-2014-PI/TC, pues no existió justificación para considerar información pública los Estados Financieros de las empresas que habían decidido no intervenir en el mercado de la bolsa de valores.*

Por otro lado, han sido reiterativos los pronunciamientos constitucionales en el sentido que le corresponde al Estado, a través de los organismos reguladores, intervenir en el correcto funcionamiento del mercado en aquellos casos que existan circunstancias excepcionales de monopolio de un servicio público a través de una concesión, actuando tales instituciones como entes fiscalizadores de los servicios ofrecidos por las empresas

¹³

Cabe señalar que el mismo criterio fue utilizado en la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 00010-2020-GRE-OSITRAN, respecto de información entregada por la Concesionaria Puerto Amazonas S.A. de forma previa sin mediar pedido de confidencialidad, y para la cual, de manera posterior, solicitó su protección bajo el supuesto de secreto comercial.

Otro ejemplo es el pronunciamiento emitido a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2022-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 00025-2022-GRE-OSITRAN, respecto de información entregada por la Concesionaria Puerto Amazonas S.A. de forma previa sin mediar pedido de confidencialidad, y para la cual, de manera posterior, solicitó su protección bajo el supuesto de secreto comercial.

También se utilizó el criterio en la Resolución de Consejo Directivo N° 0043-2022-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 00088-2022-GRE-OSITRAN, respecto de información entregada por Salaverry Terminal Internacional S.A. de forma previa sin mediar pedido de confidencialidad, y para la cual, de manera posterior, solicitó su protección bajo el supuesto de secreto comercial.

A mayor abundamiento, es posible encontrar el criterio utilizado para denegar la confidencialidad de la información con base en el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, en las siguientes resoluciones: Resolución de Consejo Directivo N° 0044-2020-CD-OSITRAN, Resolución de Consejo Directivo N° 0005-2021-CD-OSITRAN y Resolución de Consejo Directivo N° 0007-2021-CD-OSITRAN.

privadas, así como de los precios o tarifas que deben sufragar los consumidores y usuarios, garantizando para ello la participación de la sociedad mediante la transparencia y acceso a la información relacionada con los servicios prestados, las tarifas y las funciones administrativas realizadas por las empresas privadas que han asumido la prestación de los servicios públicos.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente la posición monopólica de Lima Airport Partners S.R.L. en la prestación del servicio público de infraestructura aeroportuaria a través del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, razón por la cual OSITRAN actúa como organismo regulador no solo de la calidad del servicio prestado, sino también con garante de la fijación de las tarifas de los servicios prestados, debiendo advertir que, a diferencia de las empresas que decidieron no intervenir en el negocio de la bolsa de valores, ha sido la empresa privada quien decidió voluntariamente participar de una función que en principio le corresponde al Estado, de modo que actuando bajo la figura de concesión presta hoy un servicio de naturaleza pública, y en tal medida, le corresponde asumir los beneficios económicos del negocio así como los pasivos, deberes y obligaciones que le corresponderían al Estado en un escenario de prestación directa de servicios públicos.

Por otro lado, es de suma relevancia la función de la entidad reguladora de eliminar las distorsiones económicas y competitivas del mercado mediante la fijación de tarifas, pues a través de una simulación de condiciones de competitividad mediante la aplicación de un procedimiento de determinación de tarifas, que incluye el procesamiento de información económica, financiera, bancaria y la aplicación de fórmulas, se determina las tarifas que serán asumidas por los usuarios de los respectivos servicios.

En tal sentido, siendo que los consumidores finales soportan el pago de tales tarifas por un servicio público que por la concesión otorgada es prestado por un particular, estos tienen el derecho de contar con toda la información relacionada con la tarifa, debiendo entenderse como tal el acceso a la documentación y data que sustenta la determinación tarifaria formulada por el organismo regulador, tal como fue expuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00390-2007-HD.

En efecto, sostener que los usuarios de un servicio público prestado por una empresa privada sólo puede acceder a conocer la tarifa del servicio, es una interpretación absolutamente restrictiva, limitada y alejada de los criterios constitucionales antes citados, pues ello implicaría afectar los principios de imparcialidad y transparencia, además de los derechos de los consumidores en un Estado Social de Derecho, pues ante una actuación errónea del organismo regulador, el usuario del servicio se encontraría desprotegido e imposibilitado de discutir la determinación tarifaria, más aún cuando el Tribunal Constitucional ha señalado expresamente en la Sentencia N° 0008- 2003-AI, que en alguna oportunidad los organismos reguladores no ejercieron adecuadamente sus funciones, siendo que dentro de ellas se incluye la fijación tarifaria a un costo razonable.

Asimismo, es necesario apuntar que el secreto bancario no constituye parte del contenido esencial del derecho a la intimidad, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en las Sentencias N° 02838-2009-PHD/TC y 0004- 2004-AI/TC, y como tal, admite limitaciones al secreto bancario en la medida que tales restricciones se ajusten a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación de derechos fundamentales.

Cabe añadir, por otro lado, que el artículo 73º -Medios Probatorios- del Reglamento General de Tarifas, modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, señala que "Frente a las Resoluciones que aprueben la fijación, revisión o desregulación de Tarifas relativas a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras, (. . .); las Entidades Prestadoras o las Organizaciones Representativas de Usuarios podrán interponer Recurso de Reconsideración ante el Consejo Directivo del OS/TRAN. (. . .)", **siendo evidente que la decisión administrativa de fijación de tarifas del referido organismo regulador es impugnabile, por lo que en aplicación de los principios constitucionales de debido proceso -debido procedimiento en sede administrativa- y derecho de defensa -en su forma de actuar y ofrecer medios probatorios-, es jurídicamente posible que la parte afectada -organizaciones representativas de usuarios- discuta la determinación de tarifas, teniendo para ello a su disposición toda la información necesaria y relacionada con la fijación tarifaria,** siendo que el "Factor de Productividad" es un componente determinante en la fórmula empleada, de modo que si los Estados Financieros de Lima Airport Partners S.R.L. fueron entregados al ente regulador para su análisis, estos también deben ser puestos a disposición de los usuarios y consumidores en el contexto correspondiente.

(...)

Asimismo, es pertinente advertir que, concordante con la posición del Tribunal Constitucional en el sentido que el secreto bancario no es absoluto, existen situaciones particulares en que la información de los Estados Financieros de empresas privadas constituye información pública, como ocurre con las empresas que cotizan en la Bolsa de Valores (Decreto Legislativo N° 861 - Ley de Mercado de Valores), las entidades financieras (Ley N°26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros), y las universidades privadas (Ley N° 30220 - Ley Universitaria), entre otras.

(...)"

[Énfasis y subrayados agregados.]

58. Como se puede apreciar, a través de la Resolución N° 01030078201 el Tribunal de Transparencia reconoció que los organismos reguladores – como el Ositrán – actúan como entes fiscalizadores de los servicios ofrecidos por las empresas concesionarias, así como de los precios o tarifas que deben sufragar los usuarios, debiendo garantizar la participación de la sociedad mediante la transparencia y el acceso a la información relacionada con los servicios prestados, las tarifas y las funciones administrativas realizadas por las empresas privadas que voluntariamente han asumido la prestación de los servicios públicos.
59. Luego, a partir de la premisa indicada en el párrafo precedente, el Tribunal de Transparencia señaló que el secreto bancario, en virtud del cual se había denegado el acceso a la información, no era un derecho absoluto. Así, el Tribunal de Transparencia explicó que en la sentencia recaída en el Expediente N° 02838- 2009-PHD/TC – empleada como fundamento por este Organismo Regulador para denegar el acceso a los Estados Financieros presentados por una empresa concesionaria – se realizó una ponderación entre los derechos fundamentales en juego, a efectos de determinar la reserva o publicidad de la información.
60. Siguiendo dicho criterio de ponderación, el Tribunal de Transparencia estimó que, debido a que la información había sido presentada en el marco de un procedimiento tarifario, resultaba importante que los usuarios pudieran acceder a ella, a fin de garantizar su derecho de participación en el procedimiento tarifario, más aún cuando los usuarios tienen derecho a impugnar la determinación de la tarifa que realiza el Ositrán.
61. En esa línea, el Tribunal de Transparencia señaló que, en la medida que los usuarios tienen derecho a participar en el procedimiento tarifario, tienen también el derecho de contar con la información relevante para la determinación de la tarifa. En efecto, dicho órgano colegiado resalta que sostener que los usuarios de un servicio público prestado por una empresa privada solo pueden acceder a conocer la tarifa del servicio es una interpretación absolutamente restrictiva y limitada, pues ello implicaría afectar los principios de imparcialidad y transparencia.
62. En esencia, a partir del pronunciamiento del Tribunal de Transparencia, se desprende que, como regla general, rige el principio de publicidad para la información que posea la Administración Pública y, como excepción, cierta información puede tener carácter confidencial, siempre que no sea un impedimento para que los usuarios puedan ejercer su derecho a participar en el procedimiento tarifario.
63. Si bien el criterio antes mencionado fue desarrollado originalmente por parte del Tribunal de Transparencia, este ha sido adoptado por el Ositrán al resolver los pedidos de

confidencialidad que formulan las Entidades Prestadoras¹⁴, en virtud de las facultades de calificación de información confidencial otorgadas a este Organismo Regulador.

64. Es importante precisar que los procedimientos tarifarios revisten un interés público inherente, por el impacto que las decisiones de determinación de tarifas tienen sobre los usuarios. En ese sentido, con mayor razón, la información referida a las inversiones del nuevo terminal del AIJC y el proyecto de ampliación del AIJC en el lado tierra que ha presentado LAP en el marco del procedimiento de fijación tarifaria de la TUUA de Transferencia debe ser susceptible de ser conocida por los usuarios, por lo que – sin perjuicio de que la misma no califica como confidencial en la medida que fue proporcionada con carácter público en virtud del artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad – tampoco habría calificado como confidencialidad en línea con el criterio del Tribunal de Transparencia antes citado.
65. Cabe mencionar también que el Concesionario sostiene que la información se encontraría protegida bajo el supuesto de secreto bancario previsto en el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad, pues contiene detalles de las inversiones realizadas por este respecto al proyecto de ampliación del AIJC.
66. Al respecto, la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante, la LGSF), al definir el alcance del secreto bancario señala que este abarca cualquier información sobre las operaciones pasivas¹⁵.
67. Respecto a las “operaciones pasivas” de los clientes de bancos o de entidades financieras, de acuerdo con el pronunciamiento del Congreso de la República recogido en el fundamento 31 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Proceso de Inconstitucionalidad de expedientes acumulados N° 0004, 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016 y 0027-2004AI/TC, se trata de información relacionada a los depósitos de ahorro, a plazo, a la vista, innominados y certificados de depósito, conforme se cita a continuación:
68. En este punto, también cabe traer a colación la Resolución N° 001692- 2024-JUS/TTAIP-PRIMERASALA del Tribunal de Transparencia, donde dicho cuerpo colegiado se refirió a la definición de operaciones pasivas de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante, la SBS) en los siguientes términos:

“31. Al respecto, el Congreso sostiene que el secreto bancario protege sólo las “operaciones pasivas” de los clientes de los bancos o entidades financieras, es decir, fundamentalmente, depósitos de ahorro, a plazo, a la vista, innominados y certificados de depósito. La extensión del secreto bancario a otros espacios más allá de las “operaciones pasivas” de los clientes —según afirma el representante del Congreso— obedecería, en todo caso, a la práctica comercial o a razones de índole contractual, puesto que no se encontrarían bajo la protección del secreto bancario”.

“(…) [T]odas las operaciones que realizan las entidades financieras con el fin de captar recursos económicos de los agentes económicos superavitarios, sean estas personas

¹⁴ A manera de ejemplo, corresponde mencionar los pronunciamientos emitidos de este Organismo Regulador a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 0050-2022-CD-OSITRAN, ratificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0061-2022-CD-OSITRAN; mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0044-2020-CD-OSITRAN; mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0007-2023-CD-OSITRAN y mediante la Resolución de Consejo Directivo N°0019-2023-CD-OSITRAN.

¹⁵ Artículo 140 de la LGSF:
“Artículo 140.- ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN
Está prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los Artículos 142, 143 y 143-A.
(…)”.

[Subrayado agregado].

naturales o jurídicas (empresas). En contraprestación la entidad les ofrece un pago (tasa de interés pasiva) que varía de acuerdo con la entidad”¹⁶.

69. De acuerdo con la SBS, las operaciones pasivas más comunes son aquellas relacionadas con las cuentas de ahorros, las cuentas corrientes, los depósitos CTS y los depósitos a plazo fijo¹⁷. La SBS también señala que las operaciones pasivas son “*todas aquellas en las que las entidades financieras reciben dinero de sus clientes, por lo cual pagan una tasa de interés (tasa de interés pasiva)*”¹⁸.
70. En el presente caso, no se advierte que la información para la cual el Concesionario ha solicitado la confidencialidad se refiera a operaciones pasivas susceptibles de ser protegidas por el secreto bancario, en tanto no se trata de operaciones de ahorros o entrega de dinero llevadas a cabo con empresas financieras. Por el contrario, como lo indica el propio Concesionario, la información se encuentra referida a inversiones relacionadas a cada obra que se desarrolla o va a ser desarrollada en el AIJC. Por tanto, la información materia de solicitud tampoco califica como secreto bancario.
71. Además, cabe reiterar que la información ha sido previamente presentada como información pública el 02 de diciembre de 2024 por intermedio de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187, en tanto en aquella oportunidad, el Concesionario no formuló pedido de confidencialidad alguno¹⁹, ello, en aplicación del artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad.

V. JUSTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA

72. De acuerdo con el marco legal expuesto en la Sección III del presente Informe Conjunto, el Consejo Directivo del Ositrán tiene como función resolver las solicitudes de confidencialidad referidas al secreto comercial. Al respecto, cabe señalar que, desde el 23 de octubre del 2023²⁰, este Organismo Regulador no cuenta con el quorum exigido para sesionar, conforme al artículo 6²¹ del ROF.

¹⁶ SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP – SBS y MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Programa Finanzas en el Cole. Programa de Asesoría a Docentes sobre el rol y funcionamiento del sistema financiero, de seguros, AFP y unidades de inteligencia financiera. Lima: Superintendencia De Banca, Seguros y AFP – SBS, 2017, p. 50.
En: <http://www.sbs.gob.pe/portals/3/educacion-financiera-pdf/Guia%20del%20docente%202017.pdf>. Última Revisión: 21 de marzo de 2025.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP – SBS. Educación financiera para ti. Informando se vive mejor. Lima: Superintendencia De Banca, Seguros y AFP – SBS, 2022, p. 23.
En: <https://www.sbs.gob.pe/portals/3/educacion-financiera-pdf/GUIA-INFORMADOS-SE-VIVE-MEJOR.pdf>. Última Revisión: 21 de marzo de 2025.

¹⁹ Cabe señalar que el mismo criterio fue utilizado en la Resolución de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos N° 0001-2020-GRE-OSITRAN respecto de información entregada por la Concesionaria Puerto Amazonas S.A. de forma previa sin mediar pedido de confidencialidad alguno y para la cual, de manera posterior, solicitó su protección bajo el supuesto de secreto bancario y tributario.

²⁰ Con fecha 22 de octubre de 2023, se hizo efectiva la renuncia de uno de los miembros del Consejo Directivo del Ositrán, Alex Díaz Guevara, lo que imposibilita contar con el quorum requerido para llevarse a cabo las sesiones de Consejo Directivo conforme con lo señalado en el artículo 6 del ROF, el cual dispone que el quorum de asistencia es de tres (03) miembros. Posteriormente, con fecha del 10 de mayo de 2024, a la renuncia del señor Alex Díaz Guevara al cargo de miembro del Consejo Directivo del Ositrán, se sumó la renuncia del señor Julio Vidal Villanueva al cargo de miembro del Consejo Directivo del Ositrán.

Es pertinente indicar que, si bien mediante la Resolución Ministerial N° 306-2024-PCM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de noviembre de 2024, se conformó el Comité de Selección a cargo del Concurso Público para la selección de postulantes al cargo de integrante del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en relación al proceso de selección relativo al Consejo Directivo del Ositrán, este aún se encuentra en proceso.

²¹ ROF:

73. Considerando dicho escenario, el numeral 10 del artículo 9 del ROF establece que es función de la Presidencia Ejecutiva del Ositrán adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo con cargo a darle cuenta de ellas en la siguiente sesión de este órgano colegiado²². Por su parte, la Disposición Específica N° 4 de las Disposiciones para la adopción de medidas de emergencia por parte de la Presidencia Ejecutiva, aprobadas mediante Resolución de Presidencia N° 0048-2023-PD-OSITRAN de fecha 9 de noviembre de 2023, señala, entre otros aspectos, que los informes de sustento de los asuntos a ser incorporados en la agenda deberán contener el *“análisis respecto a la determinación del asunto como una situación de emergencia, en el que se indiquen, entre otros, los elementos fácticos que sustenten la evaluación respectiva”*.
74. En el presente caso, la información materia de calificación de confidencialidad ha sido presentada por el Concesionario por intermedio de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 en el marco del procedimiento de fijación tarifaria de la TUUA de Transferencia, cuyo inicio fue dispuesto mediante la Resolución de Presidencia N° 0034-2024-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN. Además, mediante la Resolución de Presidencia N° 0021-2025-PD-OSITRAN²³, se aprobó el Informe *“Propuesta: Fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez”*.
75. Considerando el marco procedimental, se debe resaltar que el Concesionario presentó la información para aclarar y acreditar diversa información remitida como parte de su propuesta tarifaria, contenida en la Carta C-LAP-GALG-2024-0309 y actualizada mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0152. En el presente caso, de no emitirse un pronunciamiento que resuelva la solicitud de confidencialidad presentada por LAP, en aplicación del artículo 14 del Reglamento de Confidencialidad²⁴, ella permanecerá confidencial de manera indefinida – ello, en tanto, no se tiene certeza de cuándo el Consejo Directivo podría tener *quorum* para sesionar – impidiendo que los usuarios tengan acceso a información que, conforme se ha analizado en el presente informe, no tiene carácter confidencial. Entonces, se verifica una situación de emergencia que requiere una medida por parte de la Presidencia Ejecutiva consistente en resolver la calificación de información confidencial planteada por LAP a través de la Carta C-LAP-GALG-2024-00457.
76. En virtud de lo anteriormente expuesto y atendiendo a la imposibilidad fáctica para sesionar del Consejo Directivo que conlleva a la situación de emergencia identificada previamente, se estima necesario someter a consideración de la Presidencia Ejecutiva, la aprobación del presente informe, en el marco de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 9 del ROF.

“Artículo 6. - Del Consejo Directivo

(...)

El quórum de asistencia a las sesiones es de tres (3) miembros, siendo necesaria la asistencia del Presidente o del Vicepresidente para sesionar válidamente. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los miembros asistentes. El Presidente tiene voto dirimente”.

22

ROF:

“Artículo 9. - Funciones de la Presidencia Ejecutiva

Son funciones de la Presidencia Ejecutiva, las siguientes:

(...)

10. Adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, dando cuenta sobre dichas medidas en la sesión siguiente del Consejo Directivo;

(...)”.

23

Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 02 de febrero de 2025.

24

Reglamento de Confidencialidad:

“Artículo 14.- Tratamiento de la información durante el procedimiento.

La información materia de una Solicitud de Declaración de Información Confidencial, será tratada como tal mientras no quede consentida en la vía administrativa un pronunciamiento que declare lo contrario”.

VI. CONCLUSIONES

77. El 17 de diciembre de 2024, el Concesionario presentó una solicitud por intermedio de la Carta C-LAP-GALG-2024-00457 para que se declare la confidencialidad – bajo el supuesto de secreto comercial – de información presentada previamente, y sin mediar pedido de confidencialidad alguno, a través de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 de fecha 02 de diciembre de 2024.
78. El 20 de diciembre de 2024, mediante el Memorando N° 00505-2024-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunicó a esta Gerencia haber culminado con la evaluación de los requisitos de forma, verificando que la solicitud de confidencialidad de LAP cumple con los requisitos del artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad, por lo que corresponde que el órgano competente emita un pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud de confidencialidad formulada por LAP.
79. De acuerdo con la evaluación realizada en el presente informe, la información materia de solicitud no califica como confidencial.
80. De conformidad con el numeral 12 del artículo 7 del ROF y el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad, el Consejo Directivo del Ositrán tiene como función resolver las solicitudes de confidencialidad referidas al secreto comercial.
81. Sin embargo, considerando que a la fecha el Consejo Directivo no posee *quorum* para sesionar, por las consideraciones expuestas en el presente informe, se ha advertido una situación de emergencia que requiere la avocación de la Presidencia Ejecutiva, en el marco de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 9 del ROF.

VII. RECOMENDACIÓN

82. Se recomienda a la Gerencia General elevar el presente informe para la consideración de la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,

Firmado por

RICARDO QUESADA ORÉ

Gerente de Regulación y Estudios Económicos
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por

MELINA CALDAS CABRERA

Jefe de Regulación
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por

ELIANA CASTILLO MAR

Abogada Senior
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por

KIMBERLY LEÓN ROSALES

Analista Legal
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Se adjuntan:

- Resumen Ejecutivo
- Proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva visado por la Gerencia de Asesoría Jurídica

NT 2025040664